

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 368

PERIODO LEGISLATIVO 19 87

EXTRACTO: DES - NOTA Nº 130/89 QUE AJUNTA FOSOCO/

RIA AUTENTICAADA DE LA LEY Nº 375 (DE EMERGENCIA

SOCIAL Y ECONOMICA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE

1989), PROMULGADA POR DECRETO FERROTORIAL Nº 3510/89

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
16 7 SET 1989  
SEC. L N° HORA 18<sup>00</sup>



ASUNTOS ENTRADOS  
DEL EJECUTIVO  
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 27-09-89 lis. 14<sup>00</sup> Firma [Firma]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

130  
NOTA N° /89.-  
LETRA: GOB.-

USHUAIA, 07 SET. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de hacerle llegar fotocopia autenticada de la Ley n° 375 promulgada por Decreto Territorial n° 3.510/89.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.-

Agregado: lo indicado en el texto.-

Dr. CARLOS M. TORRES  
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
Don Jorge Argentino MOYANO  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

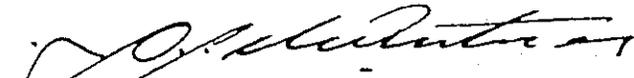
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

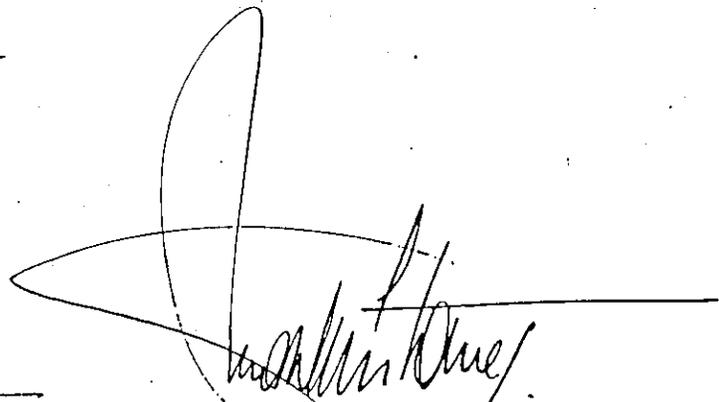
USHUAIA, - 5 SET. 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY N° **375** , comuníquese, dése al  
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° **3510** /89.-

  
Dr. Adrión G. de Antuano  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
Dr. CARLOS M. TORRES  
GOBERNADOR

**ES COPIA**

JUAN CARLOS GARRIDO  
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Declárase en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Social y Económica hasta el 31 de diciembre de 1989, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2º - Créase el Consejo de Emergencia Territorial que será presidido por el señor Gobernador del Territorio, e integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, un (1) representante de la Iglesia Católica, un (1) representante de las Fuerzas Armadas, dos (2) representantes de la C.G.T., uno (1) por Ushuaia y uno (1) por Río Grande, y un (1) representante de la Industria y el Comercio.

Artículo 3º - Durante el término de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial, su Administración Central, Organismos Descentralizados, y todo Ente Estatal dependiente del Presupuesto Territorial, deberán observar lo siguiente:

- a) Prohíbense los gastos de propaganda y publicidad que no estén debidamente justificados por razones de servicio público.
- b) Prohíbense las adquisiciones de bienes muebles y/o equipamientos destinados a la gestión administrativa.
- c) Prohíbense las locaciones de obras y servicios de terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultas y asesorías legales o administrativas, salvo las que deriven exclusivamente de aspectos directamente vinculados a la emergencia en cuestión.

Artículo 4º - Los recursos recaudados por el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, serán afectados durante el término de vigencia de la presente Ley en forma exclusiva al cumplimiento de lo prescripto en el artículo 9º de esta Ley, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11º.

Artículo 5º - Facúltase expresamente al Poder Ejecutivo Territorial, a proceder cuando lo estime necesario, a confiscar alimentos y/o bienes que contribuyan al cumplimiento de los fines perseguidos en la presente norma, mediante el pago de la indemnización, acorde a las prescripciones contenidas en las leyes de la materia, atendiéndose fundamentalmente a lo dispuesto en la Ley 111 y su Decreto Reglamentario Nº 1.214/73.

Artículo 6º - Suspéndese las restricciones establecidas por la Ley Nº 6 de Contabilidad Territorial, por el término de vigencia de la presente Ley, en lo atinente a la adquisición de bienes y servicios destinados a las siguientes áreas:

- a) Salud.

ES COPIA

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

- b) Educación.
- c) Asistencia Social.
- d) Seguridad.

Artículo 7º - Entiéndese a los fines del Capítulo 8º de la Ley Nº 6, donde dice: "...con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura", como la remisión del pertinente Proyecto de Ley que brinde cuenta de los gastos ejecutados a los efectos de su aprobación.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo Territorial, en virtud del contenido de la presente Ley, propondrá la reformulación del Presupuesto Ejercicio 1989.

Artículo 9º - Créase el Bono Solidario Fueguino por el término de la presente Ley que será emitido en la cantidad de MIL (1.000) Bonos mensuales por la suma de AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000.-), cada uno, mientras dure la vigencia de la misma.

Artículo 10º - El Consejo de Emergencia Territorial dispondrá a través de la Subsecretaría de Acción Social la distribución y entrega del Bono Solidario Fueguino.

Artículo 11º - Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a la creación de la partida presupuestaria para afrontar los gastos que demanden la aplicación del artículo 9º, que oportunamente será imputado al Presupuesto 1989.

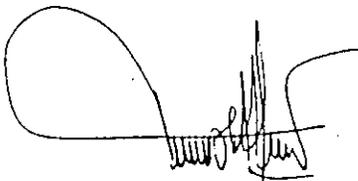
Artículo 12º - Decláranse de Interés Territorial, los proyectos y acciones tendientes a la ocupación de mano de obra de personas sin trabajo que se encuadren dentro de propuestas surgidas desde el Estado Territorial y/o a través de convenios y/o acuerdos con los Municipios y con organismos de formación y/o investigación radicados en el Territorio.

Artículo 13º - Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 14º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1989.-

  
JOSE MARIA MARTIN  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura Territorial

  
JORGE A. MOYANO  
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº

375